

Horas Extraordinarias

En la Ciudad de Buenos Aires, el día 10 del mes de septiembre de 2015 se reúnen, por una parte, el **Centro de Profesionales de Empresas de Telecomunicaciones** (en adelante **CEPETEL**), representado por los Sres. Walter ARTURI, Luis COSTA, Ricardo AVIGLIANO; y por otra parte la Empresa **Telefónica Gestión de Servicios Compartidos Argentina S.A.**; en adelante **tggestion S.A.** representada por el Sr. José Luis Domínguez, quienes manifiestan, para el personal comprendido en el CCT 172/91 "E" y representado por CEPETEL, lo siguiente:

CONSIDERANDO:

- El reclamo realizado por CEPETEL respecto de las horas extraordinarias.
- Que luego de realizar un exhaustivo análisis de la situación y dentro del marco de los antecedentes referenciados las partes han arribado al siguiente acuerdo:

PRIMERO: Las Partes establecen que el trabajo realizado que supere la jornada de trabajo, será considerado como hora extraordinaria.

SEGUNDO: A los efectos de la liquidación, la Empresa abonará las horas extraordinarias con el 50% de recargo cuando la misma se cumpla en días habituales de trabajo, y con el 100% de recargo cuando se cumplan durante los días sábados, domingos, y feriados nacionales y provinciales. Estos porcentajes se incrementaran cuando se realicen horas nocturnas de acuerdo a lo establecido por la ley vigente.

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor de 160 horas mensuales.

TERCERO: Conforme lo expuesto, las partes incorporan el artículo 12 bis del CCT 172/91 E CEPETEL, en los siguientes términos:

ART. 12 BIS HORAS EXTRAORDINARIAS

- 1- *Las partes establecen que el trabajo realizado que supere la jornada normal de trabajo, será considerado como hora extraordinaria.*
- 2- *A los efectos de la liquidación, la Empresa abonará las horas extraordinarias con el 50% de recargo cuando el mismo se cumpla en días hábiles de trabajo, y con el 100% de recargo cuando se cumplan en sábados, domingos, y feriados nacionales y provinciales.*
- 3- *El trabajador no estará obligado a prestar servicio en horas extraordinarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor o por exigencias excepcionales de la economía de la Empresa en concordancia con lo que establece la legislación vigente.*

A los efectos de la correspondiente liquidación se utilizará el divisor de 160 horas mensuales.

CUARTO: Las Partes acuerdan modificar el art. 19 Bis del CCT 172/91 E para los convenionados de CEPETEL, a partir del 01/09/2015, quedando redactado bajo los siguientes términos.

ART. 19 bis GUARDIAS DE DISPONIBILIDAD

“Los trabajadores, que desarrollen funciones que así lo requieran, podrán ser convocados a cumplir guardias de disponibilidad. Estas consistirán en encontrarse a disponibilidad de la empresa durante los períodos habituales de descanso, incluidos los descansos entre jornada, semanales y feriados, por si fuera necesaria su intervención de urgencia en los lugares de trabajo donde la misma ocurra. Todo trabajador que se encuentre de guardia de disponibilidad percibirá una compensación adicional en función del tiempo en que ha de estar bajo tal régimen.

En ningún caso se asignarán guardias de duración menor a las 8 horas.

El tiempo máximo para cubrir la guardia especial será de siete (7) días, debiendo existir en forma corrida una pausa de igual duración para volver a estar en situación de guardia de disponibilidad.

En caso de ser convocado efectivamente, el trabajador deberá concurrir al lugar que se le destine dentro de su zona habitual de trabajo.

El tiempo de trabajo efectivo será abonado con horas extraordinarias a excepción de la primera hora. La excepción precedente regirá exclusivamente para la primera convocatoria realizada durante el horario de guardia de disponibilidad.

A efectos del cómputo, se considerará como efectivamente trabajado, el tiempo que le demande el viaje desde su domicilio hasta el lugar de trabajo asignado.

Las horas extraordinarias realizadas durante el tiempo habitual de descanso entre las jornadas normales y habituales de trabajo, serán abonadas con el recargo del 50%. En el caso de que sean realizadas durante los sábados, domingos, y feriados, las mismas serán abonadas con el recargo del 100%. Estos porcentajes se incrementaran cuando se realicen horas nocturnas de acuerdo a lo establecido por la ley vigente.

Las horas extraordinarias deberán ser abonadas de manera discriminada en el recibo de haberes utilizando el divisor de 160 horas mensuales

El tope de horas extraordinarias establecido por el decreto 484/00 de la ley 11544 no se tendrá en cuenta por tratarse de trabajos de urgencia y/o emergencia.”

Las partes ratifican que los valores correspondientes a la guardia de disponibilidad son los consignados en el acta acuerdo de aumento salarial de fecha 09/09/2015 Anexo B.

Las Partes solicitarán la homologación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

Se firman 3 ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto

